

RECURSO DE REVISIÓN: 0125/2023.

ANTEC: JUICIO DE NULIDAD: 0160/2020
SEGUNDA SALA UNITARIA DE PRIMERA
INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA Y COMBATE A LA
CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE OAXACA.

RECURRENTE: JOSÉ RUBÉN HERNÁNDEZ
MÁRQUEZ POLICÍA VIAL CON NUMERO
ESTADÍSTICO PV-131, ADSCRITO A LA
SUBDIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD
DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ,
OAX.

PONENTE: MAGISTRADA CRUZ ITZEL
ESPINOSA ROJAS

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A SIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL
VEINTITRÉS.

1. **ÚNICO. Remisión del recurso.** Se tiene por recibido el cuaderno de revisión **0125/2023** que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por **JOSÉ RUBÉN HERNÁNDEZ MÁRQUEZ Policía Vial con número estadístico PV-131, adscrito a la Subdirección de Tránsito y Movilidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca**, en contra de la sentencia de fecha tres de febrero de dos mil veintitrés, dictada en el expediente **0160/2020** de la segunda Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca, relativo al juicio de nulidad promovido por ***** ; por lo que, con fundamento en los artículos 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y 24, fracciones I y III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:- - - -

GLOSARIO:

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Ley de Procedimiento:	Ley de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.
Reglamento:	Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez

R E S U L T A N D O

2. PRIMERO. Antecedentes.

- **Por medio del escrito de fecha** tres de noviembre de dos mil veinte, recibido en la Oficialía de partes Común de este Tribunal, se tuvo a la **C. *******, interponiendo juicio de nulidad en contra de los actos de **JOSÉ RUBÉN HERNÁNDEZ MÁRQUEZ**, Policía Vial con número estadístico PV-131, adscrito a la subdirección de Tránsito y Movilidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; consistente en el acta de infracción con número de folio 5737 A, de fecha catorce de octubre de dos mil veinte formándose al respecto el expediente 0160/2020 del índice de la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal.
- En auto de fecha tres de marzo de dos mil veintiuno, se tuvo a la autoridad demandada dando contestación a la demanda instaurada en su contra en tiempo y forma y en los términos en los que lo hizo, ordenando correr traslado a la parte actora para los efectos legales correspondientes.
- En auto de fecha catorce de abril de dos mil veintiuno, se tuvo por recibido un escrito de la autorizada legal de la parte actora, y en atención a lo solicitado, se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia final.
- Con fecha tres de febrero de dos mil veintitrés, se emitió resolución dentro del expediente 0160/2020 del índice de la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal.
- Mediante auto de fecha siete de marzo de dos mil veintitrés se tuvo por recibido el oficio DM/DJ/148/2023, de fecha veintiocho de febrero del año en curso, suscrito por JOSÉ RUBÉN HERNÁNDEZ MÁRQUEZ, Policía Vial con número estadístico PV-131, adscrito a la Subdirección de Tránsito y Movilidad de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Ciudadana del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca por el cual interpone recurso de revisión en contra de la sentencia de fecha tres de febrero de dos mil veintitrés emitida en el juicio de nulidad al rubro indicado.

SEGUNDO. Determinación recurrida.

3. Inconforme con la sentencia de fecha tres de febrero de dos mil veintitrés dictada dentro del juicio de nulidad con número de expediente **0160/2020** del índice de la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca, la autoridad demandada interpuso en su contra recurso de revisión.

“SEGUNDO. Los puntos resolutivos de la sentencia recurrida son los siguientes:

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

“PRIMERO. Esta Segunda Sala Unitaria es competente para conocer y resolver del presente asunto. -----

SEGUNDO. La personalidad de las partes quedó asentada en autos, dentro del considerando SEGUNDO de la presente resolución. -----

TERCERO. Esta Sala Unitaria advierte que, en el presente juicio no se configura alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, por tanto, NO SE SOBRESEE. -----

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

CUARTO. Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acta de infracción con número de folio 5737 A, de fecha catorce de octubre de dos mil veinte, emitida por José Rubén Hernández Márquez, Policía Vial con número estadístico PV-131, adscrito a la Subdirección de Tránsito y Movilidad de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Ciudadana del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, en consecuencia, se ordena a esa autoridad demandada para que a través de sí misma o de quien sea legalmente competente, realice la baja de la citada acta de infracción del sistema electrónico y/o documental que para tal efecto lleve esa autoridad, por las razones ya expuestas en el considerando CUARTO de esta sentencia. -----

QUINTO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.”

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

4. El Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, conforme a lo dispuesto por los artículos 114 Quáter de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca¹; 1, 2, 4, fracción VIII, 23, 24, fracciones I y III, 25, fracción I y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, vigente; 120, 125, 127, 129, 130, fracción I, 131, 201, 236, fracción VII y 238 de la Ley de Procedimiento, dado que se trata de

¹ Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y con entrada en vigor el veintidós de julio del dos mil veintitrés cuya lectura literal es: “CAPÍTULO III DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE OAXACA. Artículo 114 Quáter. El Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia de fiscalización, rendición de cuentas, responsabilidad de los servidores públicos, combate a la corrupción e impartición de Justicia Administrativa, estará dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, establecer su organización, funcionamiento, procedimientos y su presupuesto.

(...)

La Sala Superior del Tribunal se compondrá de tres Magistrados y actuará en Pleno” (...)

un recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia de fecha tres de febrero de dos mil veintitrés, dictada en el juicio de nulidad con número de expediente **0160/2020** del índice de la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.

5. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 236, 237 de la Ley de Procedimiento.

a) Forma. Se observa que el recurso se efectuó conforme a los lineamientos que exige el artículo 236 de la Ley de Procedimiento, ya que se presentó por escrito, con la expresión de agravios ante la Sala que dictó el acuerdo que se impugna.

b) Oportunidad. Se cumple tal requisito, toda vez que el acto impugnado fue notificado al recurrente, el viernes veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés, en tanto el correspondiente recurso se interpuso el día veintiocho de febrero del dos mil veintitrés, siendo éste dentro del plazo de cinco días previsto en el artículo 237 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, en virtud que el día lunes veintisiete de febrero del año en curso surtió efectos y empezando a correr el conteo a partir del día martes veintiocho de febrero al seis de marzo del presente año (sin ser contados los días sábado y domingo por ser inhábiles, de conformidad con el artículo 39 de la Ley de Procedimiento²).

c) Legitimación. El presente recurso fue interpuesto por parte legítima. Ello, porque de conformidad con señalado en el artículo 236, de la Ley de Procedimiento, el recurso de revisión en que se actúa, puede ser impugnado por las partes.

d) Idoneidad. Ahora, por lo que hace a este requisito, éste se cumple, en virtud que la determinación de la Sala Unitaria de primera Instancia que fue recurrida es la declaración de la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acta de infracción con número de folio 5737 A, de fecha catorce de octubre de dos mil veinte, emitida por José Rubén Hernández Márquez, Policía Vial con número estadístico PV-131, adscrito a la Subdirección de Tránsito y Movilidad de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Ciudadana del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, por ende, se

² ARTÍCULO 39.- Las actuaciones y diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles. En los plazos fijados en días no se contarán los inhábiles, salvo disposición en contrario. No se considerarán días hábiles: los sábados, los domingos, el 1 de enero; el primer lunes del mes de febrero en conmemoración del 5 de febrero; el tercer lunes del mes de marzo en conmemoración del 21 de marzo; el 1 de mayo; 16 de septiembre; el tercer lunes del mes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre; y el 25 de diciembre, así como los días en que tengan vacaciones generales las autoridades competentes o aquéllos en que se suspendan las labores, los que se harán del conocimiento público mediante acuerdo del titular de la Dependencia, entidad o Ayuntamiento respectivo, que se publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en la página electrónica del Tribunal y los estrados. Los términos podrán suspenderse por causa de fuerza mayor o caso fortuito, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado por la autoridad competente.

encuentra dentro de ese catálogo que enlista el numeral 236 fracción VII de la Ley de Procedimiento, por lo cual procede el recurso de revisión.

TERCERO. Agravios.

6. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

7. Se invoca en apoyo, la Jurisprudencia en materia común, número 2a./J. 58/2010, de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital 164618, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. En el Tomo XXXI, Mayo de 2010, visible a página 830, bajo el rubro y texto siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”³.

CUARTO. Estudio y análisis de los agravios.

8. Del análisis del primer agravio hecho por el recurrente, donde aduce que el considerando cuarto de la sentencia que combate, viola en perjuicio de la autoridad que representa los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal y 207, fracción II de la Ley de Procedimiento, en virtud de que no está emitida de forma congruente con el acto impugnado, ya que a pesar de que quedó acreditada la correcta fundamentación y motivación del acto, y con ello la validez del mismo, la A quo omitió razonarla para declarar su nulidad lisa y llana.

³ **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”.** De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

9. Refiere que el Magistrado Titular de Primera Instancia, le causa agravio a su investidura como Policía Vial Municipal, ya que en primer término la infracción en comento se encuentra debidamente fundada y motivada, razón por la cual emitió el acta de infracción con número de folio 5737-A de fecha catorce de octubre de dos mil veinte, consistente en “POR PASARSE LA LUZ ROJA” e indico como fundamentación los artículos 16 fracción II, 59 fracción I incisos c) y d) y 130 del Reglamento, que prevé la conducta ilegal de la infractora, por lo que se hizo acreedora a una sanción como consecuencia de su conducta ilegal, de lo que se desprende la legalidad de la multa impuesta; por ello, la sentencia no está apegada a derecho, ni fundada ni motivada. Aunado a que en el acta de infracción se citaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, para cumplir con el requisito de fundamentación y motivación que exige el artículo 17, fracción V de la Ley de Procedimiento; que si bien es cierto que el artículo 16 Constitucional establece la obligación de las autoridades de fundar y motivar sus actos, desde el punto de vista formal, cuando se expresen las normas legales aplicables y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas, basta el razonamiento sustancial, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia, para que se comprenda el argumento expresado; además que se debe resolver bajo la premisa de que todo acto de autoridad es válido hasta demostrar lo contrario, correspondiéndole al promovente aportar los elementos necesarios para que desvirtúen la legalidad del acto de autoridad.

10. Al caso, el agravio expuesto por el recurrente resulta **INOPERANTE**, ya que no basta que exprese de forma genérica y abstracta que en la sentencia en estudio se incurrió en indebida fundamentación y motivación, sino que debe exponer en forma precisa y razonada, los motivos concretos en los que explique el porqué de sus aseveraciones; es decir, debe señalar cual es el pronunciamiento específico de la sentencia en la que se incurrió en indebida fundamentación y motivación y relacionar sus razones de disenso con el perjuicio que se le cause, pues es obvio que el hoy recurrente como autoridad demandada en el juicio natural, le corresponde exponer razonadamente por qué estima ilegal el acto que recurre, debiendo señalar la parte de la sentencia que considera se encuentra indebidamente fundada y motivada, mas no expresar simples aseveraciones con la finalidad de que esta Sala Superior emprenda el examen de legalidad de la sentencia alzada con base en tales manifestaciones; consecuentemente, al no controvertir de forma adecuada los fundamentos legales y las consideraciones de la primera instancia plasmadas en la sentencia impugnada, es que resulta **inoperante** lo alegado por el recurrente en el agravio analizado.

11. Es aplicable por analogía la Jurisprudencia en materia común, de la novena época, número I.11o. C.J/5, con número de registro 176045, de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Tomo XXIII, febrero de 2006, visible a página 1600, de rubro y texto siguiente:

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

**“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON LAS SIMPLES
EXPRESIONES GENÉRICAS Y ABSTRACTAS CUANDO NO PROCEDE
LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE” ⁴**

12. Ahora bien, respecto a lo manifestado por el recurrente, tocante a que la motivación en el acta de infracción fue correcta y los preceptos legales citados, son aplicables al caso particular, por lo que de ninguna manera se dejó al administrado en estado de indefensión, ya que se señalaron los motivos, circunstancias especiales o razones particulares para determinar la conducta ilegal de la infractora, así como los artículos invocados por el recurrente elementos suficientes para cumplir con los requisitos de fundamentación y motivación previsto por el artículo 17, fracción V de la Ley de Procedimiento; en ese tenor, es evidente que la sentencia que recurre fue dictada en contravención al artículo 207, fracción II de la Ley de la materia.

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

13. Es **INFUNDADO** el agravio anterior, en razón del análisis de las constancias de autos que fueron remitidas para la substanciación del presente asunto, con valor probatorio pleno conforme lo dispuesto por el artículo 203, fracción I, de la Ley de Procedimiento, por tratarse de actuaciones judiciales; que de las fojas treinta y cinco a la foja treinta y ocho, se advierte la sentencia impugnada en cuya parte que interesa del considerando cuarto, el Magistrado de la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia determinó lo siguiente:

*“**CUARTO.-** Se procede al estudio de los conceptos de impugnación hechos valer por la parte actora y al análisis del acta de infracción impugnada con número 5737 A, de fecha catorce de octubre de dos mil veinte (foja7), a la cual se le confiere pleno valor probatorio al haber sido expedida por funcionario público en ejercicio de sus funciones, en términos del artículo 203 fracción I, de la Ley que rige a este Tribunal.*

Es por ello, que en términos del artículo 206 de la Ley de Procedimiento Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se advierte que resultan FUNDADOS los conceptos de impugnación hecho valer por la accionante, en el sentido de que el acta de infracción impugnada no satisface el requisito de fundamentación y

⁴ **“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON LAS SIMPLES EXPRESIONES GENÉRICAS Y ABSTRACTAS CUANDO NO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Si no se está en el caso de suplir la deficiencia de los agravios en términos del artículo 76 Bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, no basta que el recurrente exprese sus agravios en forma genérica y abstracta, es decir, que se concrete a hacer simples aseveraciones para que el Tribunal Colegiado emprenda el examen de la legalidad de la resolución recurrida del Juez de Distrito a la luz de tales manifestaciones, sino que se requiere que el inconforme en tales argumentos exponga de manera razonada los motivos concretos en los cuales sustenta sus propias alegaciones, esto es, en los que explique el porqué de sus aseveraciones, pues de lo contrario los agravios resultarán inoperantes.”

motivación exigible en la fracción V, del artículo 17 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, toda vez, que en dicho acto se señala que es levantada con fundamento en el Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, pero no hace una descripción clara, precisa y completa de la conducta de la administrada para encuadrarla en la hipótesis legal infringida, ya que no señala las razones particulares, causas inmediatas y circunstancias especiales de la forma en que la autoridad demandada arribó a la determinación de que la accionante, cometió la falta administrativa consistente en pasarse la luz roja o ámbar del semáforo, tipificado en el artículo 59 fracción I incisos c) y d) del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, mismo que constituye a ser el hecho generador de la infracción.

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

Por lo que, al no señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en que acontecieron los hechos, dicha acta resulta viciada, ya que la autoridad demandada únicamente se limitó a invocar el fundamento de su actuar dentro del apartado de faltas administrativas en el formato de multa, dejando a la parte actora en estado de indefensión al incumplir la obligación de fundar y motivar que le impone el artículo 17, fracción V, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Así del acta de infracción se advierte que la autoridad demandada en la parte relativa a MOTIVACIÓN asentó: "Se sancionó a dicha conductora al observar pasarse la luz amarilla o roja del semáforo", en cuanto a FUNDAMENTACIÓN asentó: "no asentó texto alguno, dejó el texto pre-impreso del formato del acta de infracción", en OBSERVACIONES: "no asentó texto alguno", quedando de manifiesto que el acta de infracción carece de debida motivación y fundamentación para que la administrada esté en aptitud de hacer valer recurso alguno para la defensa de sus derechos, ya que el razonamiento hecho por la autoridad emisora debe ser claro, preciso, y detallando de forma comprensible del por qué está interfiriendo en su esfera jurídica de la infractora, que sería la conducta antijurídica realizada por ésta y qué norma le resulta aplicable, lo que en el presente caso no acontece, ya que si bien dentro del apartado de motivación asentó la conducta tipificada como falta administrativa, y en el apartado de fundamentación, no citó el fundamento legal donde se encuentra tipificada la falta administrativa.

No obstante, lo que aquí nos ocupa, es que la autoridad demandada haya sido omisa en detallar la motivación que debe estipularse al tomar una decisión en todo acto administrativo, toda vez que dentro del apartado de motivación, deben plasmarse los argumentos lógico-jurídicos y las circunstancias de modo, tiempo y lugar aplicables que generen certidumbre de la forma en que el policía vial pudo apreciar a través de sus sentidos la comisión de dicha falta, no así el motivo o falta per se, luego entonces al no haber una correcta motivación, se vulneró los derechos de la hoy actora,

por lo que en ese tenor, dicho acto de autoridad carece de una adecuada motivación y fundamentación.

Sirve de apoyo sustancial la tesis1, bajo los rubros y textos siguientes:

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE. (...)

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS" (...)

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

Luego entonces, al no contener una correcta motivación y fundamentación dicho acto administrativo carece de validez alguna, ya que contraviene a los requisitos fundamentales de todo acto administrativo contemplado en el artículo 17 fracción V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, derivado de eso, para que en el presente caso tuviera validez el acto administrativo, se requiere la descripción clara y completa de la conducta que encuadra en la hipótesis normativa, o que no se aprecia en el presente caso, pues la autoridad en un primer término no indica la forma en que advirtió que la infractora cometió dicha falta además de exponer una conducta genérica y no específica, por lo que al no estar estipulado del modo o circunstancia en que el policía vial advirtió dicha circunstancia, los argumentos vertidos por la autoridad demandada tendientes a desvirtuar la demanda en su contra resultan ineficaces y el acta de infracción en comento resulta estar elaborada sin cumplir los requisitos de validez y eficacia dictadas por la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Sirva al caso la tesis bajo el rubro y texto siguiente:

"TRANSITO, MULTAS DE."

Sirve al caso por analogía jurídica sustancial la tesis4 de rubro y texto siguiente:

"PRUEBA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, CASO EN QUE SU ESTUDIO RESULTA INNECESARIO."

14. De la transcripción anterior, se advierte que contrario a lo que alega la autoridad recurrente, la Sala de Primera Instancia se abocó a analizar el acto administrativo impugnado, para verter las consideraciones sustentadas en razonamientos debidamente fundados y motivados, que la llevaron a determinar la nulidad lisa y llana del acto de autoridad.

15. Se dice lo anterior, porque en la foja siete de los autos, obra glosada el acta de infracción de folio 5737 A de fecha catorce de octubre del año dos mil veinte, emitida por la Policía Vial recurrente, de cuyo texto se advierte que en el apartado relativo a todos los supuestos

descritos como “Faltas Administrativas contempladas en el Reglamento”, remarcó la hipótesis que señala:

**“PASARSE LA LUZ ROJA O ÁMBAR DEL SEMÁFORO. ARTÍCULO 59
FRACCIÓN I, INCISO C Y D”**

16. En el espacio reservado para la “MOTIVACIÓN” del acta de infracción plasmó:

**“SE SANCIONA A DICHA CONDUCTORA AL OBSERVAR
PASARSE LA LUZ AMARILLA O ROJA DEL SEMÁFORO”**

17. En el recuadro relativo a la “Fundamentación”, se advierte el texto preestablecido en el formato del acta de infracción y en OBSERVACIONES:

“no asentó texto alguno”

18. De lo anterior se advierte que la falta administrativa señalada en el acta motivo del juicio de nulidad, no se encuentra debidamente sustentada, pues en el apartado de motivación del acta de infracción, la autoridad vial se limitó a indicar “SE SANCIONA A DICHA CONDUCTORA AL OBSERVAR PASARSE LA LUZ AMARILLA O ROJA DEL SEMÁFORO”, sin haber precisado las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como las razones particulares, causas inmediatas, motivos o circunstancias especiales que se ajustaron al artículo 59 fracción I, incisos c y d⁵, del Reglamento, señalado en el apartado de la faltas administrativas en el que se basa la falta administrativa motivo del acta de infracción; ya que, en el apartado de motivación debió explicar con exactitud si la conductora se había pasado la luz amarilla o la luz roja, además de asentar la forma como se percató de que la actora se pasó la luz roja o amarilla, ya que suponiendo sin conceder que la conductora hubiese pasado cuando el semáforo estaba indicando la luz amarilla debió de exponer las circunstancias de los hechos o si en dicho caso aplicaba la excepción citada en la fracción I, inciso c, del artículo en comento, relativo de que *“cuando el vehículo se encuentre en la intersección o el detenerlo signifique por su velocidad, peligro a terceros y obstrucción al tránsito, en estos casos el conductor completará el cruce con las precauciones debidas”*; lo que el presente caso que nos ocupa no ocurrió pues además de no motivar y fundamentar correctamente, tampoco fue claro y preciso en cuanto a detallar del por qué la C.

⁵ ARTÍCULO 59.- Son obligaciones de los conductores de vehículos automotores para que puedan circular libremente en la jurisdicción del Municipio de Oaxaca de Juárez:

I. Obedecer las indicaciones de los semáforos para vehículos, de la siguiente manera:

c) Ante la indicación de luz amarilla del semáforo, los peatones y conductores no deberán entrar a la intersección, excepto que el vehículo se encuentre ya en ella o el detenerlo signifique por su velocidad, peligro a terceros y obstrucción al tránsito, en estos casos el conductor completará el cruce con las precauciones debidas;

d) Frente a una indicación de luz roja del semáforo, los conductores deberán de tener la marcha antes de la raya de alto total, respetando los señalamientos del paso peatonal o en su caso de no existir los señalamientos de alto total y cruce peatonal el conductor deberá dejar un espacio transversal entre los límites extremos de las banquetas el espacio suficiente para el cruce de peatones;

***** cometió la conducta que dio origen al acta de infracción, y si la conductora se había pasado el semáforo en luz amarilla o en luz roja; de lo que se colige que el acta de infracción con número de folio 5737 A de fecha catorce de octubre de dos mil veintidós, emitida por el policía vial de nombre José Rubén Hernández Márquez con número estadístico PV-131, adscrito a la Subdirección de Transito y Movilidad de la Dirección de Seguridad Publica, Vialidad y Protección Ciudadana del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, contiene deficiente fundamentación e inexacta motivación al no constar de manera exhaustiva, completa, y exacta las razones que permitan conocer el criterio utilizado por la autoridad demandada para considerar infringido el artículo 59 fracción I, incisos c y d, del Reglamento, aunado a que tampoco señala que lo llevó a elaborar el acta de infracción en contra de la actora, lo que da lugar a interpretar que los hechos fueron apreciados por la autoridad vial de manera inexacta y equivocada.

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

19. Ahora bien, tomando en consideración que recurrente quien ostenta el nombramiento de Policía Vial, se encuentra investido con el carácter de autoridad, por lo que tiene la obligación de emitir actos debidamente fundados y motivados para legitimar su actuación; esto es, que debe precisar los numerales de la legislación aplicable al caso (fundamentación); y especificar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como las razones particulares, causas inmediatas, motivos o circunstancias especiales, que justifiquen la aplicación de los artículos al acto de molestia (motivación), para salvaguardar el principio de legalidad contenido del artículo 16 de la Constitución Federal; de lo contrario, es decir, de emitir actos indebidamente fundados y motivados en contra de los administrados, los colocará en estado de indefensión por impedirles conocer los motivos y fundamentos ejercidos en contra de ellos.

20. Conviene destacar que por fundamentación se entiende la cita de los preceptos legales que sirven de base a la autoridad para emitir su acto en el sentido en que lo hace; pero además debe expresar las causas inmediatas, razones particulares o circunstancias especiales que lo llevan a tomar la determinación en el sentido en que lo hace, lo que constituye la correspondiente motivación de su actuación.

21. Ahora, la debida fundamentación y motivación exige, además, que las razones otorgadas se adecuen a los fundamentos legales, porque de esta manera se asegura que dicho acto está apegado a derecho y, por tanto, se satisfacen los principios de certeza y seguridad jurídica, cumpliendo la autoridad con su obligación constitucional de garantizar que el acto emitido cumpla con los requisitos previstos en la ley.

22. En tal consideración, la emisión de un acto por una autoridad en el ejercicio de sus atribuciones, que incumpla con la debida fundamentación y motivación, es ilegal, porque transgrede los principios

de legalidad y seguridad jurídica contenidos en el artículo 16 de la Constitución Federal, al colocar a la afectada en estado de indefensión, ya que si los fundamentos legales y las razones otorgadas para la emisión del acto administrativo no están en concordancia, la defensa que se pretenda realizar en su contra será deficiente, además que el acto estará apartado de la obligación que tienen las autoridades de actuar en el estricto margen de la legalidad, atendiendo las disposiciones jurídicas al caso en concreto. Al caso resulta aplicable por analogía la Jurisprudencia en materia Administrativa, tesis: 2a./J. 57/2001, con número de registro digital 188432, de la Novena Época, emitida por los Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Noviembre de 2001, página 31, de rubro y texto siguientes:

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO”⁶.

23. En razón de lo antes expuesto y dado que, como ya se dijo, la ahora autoridad recurrente omitió narrar en el apartado de “Motivación” del acta de infracción, cómo fue que se percató que la actora se pasó la luz amarilla o roja del semáforo, de modo que su explicación se ajustara al artículo 59 fracción I, incisos c y d, del Reglamento; se colige que el acto suscrito por la autoridad vial fue deficiente, por no haber citado con exactitud la infracción a la actora, aunado a que tampoco señaló con exactitud el inciso de la fracción I del artículo 59 de citado reglamento, que para el caso le aplicaba, en el apartado de motivación y por haber omitido detallar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como las razones particulares, causas inmediatas, motivos o circunstancias especiales, que justifiquen la aplicación del supuesto legal señalado en la falta administrativa que marcó en el formato del acta; de lo que se concluye que el acto motivo del juicio de nulidad consistente en el acta de infracción con número de folio 5737 A de fecha catorce de octubre

⁶ “COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.”, así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.

de dos mil veinte, emitida por el policía vial de nombre José Rubén Hernández Márquez con número estadístico PV-131, adscrito a la Subdirección de Transito y Movilidad de la Dirección de Seguridad Publica, Vialidad y Protección Ciudadana del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, contiene deficiente fundamentación y motivación, por tanto incumple el requisito de validez que exige la fracción V, del artículo 17 de la Ley de Procedimiento, lo que constituye un vicio de legalidad ostensible y particularmente grave que bajo ninguna circunstancia debe ser convalidado pues conlleva a que se declare su nulidad lisa y llana.

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

24. Es aplicable al caso, la jurisprudencia en materia administrativa número I.7o.A. J./31, con número de registro digital 176913, de la Novena Época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Octubre de 2005, consultable a página 2212, de rubro y texto siguientes:

“NULIDAD. REGLAS PARA SU DETERMINACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL DISTRITO FEDERAL.

Los artículos 80 a 82 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, no prevén textualmente las figuras jurídicas de "nulidad lisa y llana" o "nulidad para efectos", limitándose a precisar que dicho tribunal podrá decretar la nulidad de los actos impugnados, y que sus sentencias habrán de ejecutarse en los términos que dispongan éstas. A efecto de determinar si la nulidad decretada por las Salas de dicho órgano contencioso administrativo debe ser lisa y llana, o en su defecto, para efectos, deberá estarse a los criterios jurisprudenciales en la materia, así como a los principios que rigen el derecho administrativo. Se decretará la nulidad lisa y llana cuando el acto impugnado adolezca de vicios ostensibles y particularmente graves, que bajo ninguna forma pueden ser convalidados; el resultado jurídico de este tipo de nulidad implica la existencia de cosa juzgada, por lo que la autoridad demandada no podrá emitir una nueva resolución en el mismo sentido; por ejemplo, la incompetencia del servidor público que emitió el acto impugnado, y por regla general, en los asuntos en que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal estudie el fondo del asunto, determinando que la conducta del particular está justificada por alguna norma de carácter general, o que los hechos que generaron el acto administrativo o fiscal no encuadran en el supuesto normativo invocado por la demandada. Por otra parte, la nulidad para efectos procede en los casos en que el acto impugnado contenga vicios subsanables, o que los mismos se encuentren en el procedimiento que le dio origen, lo que doctrinalmente se conoce como vicios de nulidad relativa; la consecuencia jurídica de dicha determinación obliga a la autoridad a subsanar tales ilicitudes, ya sea reponiendo el procedimiento o dictando una nueva determinación; de manera ejemplificativa, y no restrictiva, se pueden citar defectos u omisiones en el llamamiento al procedimiento administrativo (emplazamiento); no brindar oportunidad de probar y alegar; indebida fundamentación y motivación; y el no constreñimiento de la resolución a la cuestión

debatida, que se forma con la pretensión del Estado y las defensas del particular, como sería la falta o indebida valoración de pruebas."

25. Por lo que respecta al **agravio segundo** en donde el recurrente señala, que la motivación del acta de infracción multicitada fue la correcta y los preceptos legales citados, son aplicables al caso particular, por lo que de ninguna manera se dejó al administrado en estado de indefensión, dado que se señalaron los motivos, circunstancias especiales o razones particulares para determinar la conducta ilegal de la infractora, cumpliéndose así con lo previsto por el artículo 17, fracción V de la Ley de Procedimiento.-----

26. Se califica de **INOPERANTE** el agravio segundo de la autoridad recurrente, porque no expone argumento alguno destinado a combatir la consideración total emitida por la Primera Instancia para declarar la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acta de infracción con número de folio 5737 A, de fecha catorce de octubre de dos mil veinte, emitida por José Rubén Hernández Márquez, Policía Vial con número estadístico PV-131, adscrito a la Subdirección de Tránsito y Movilidad de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Ciudadana del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; es decir, para ser considerado como agravio, era necesario que expusiera cuál es el precepto violado por la resolutoria, así como debía indicar las razones que estima son suficientes para combatir la determinación de la juzgadora de origen y explicar en todo caso, por qué no procede la nulidad decretada, lo que no logra al tratarse de meras afirmaciones sin sustento legal alguno, ya que sus argumentos son genéricos, ambiguos, que en manera alguna explican la forma en que la sentencia le agravia.

27. Se precisa que en materia recursiva, es imperativo que se exponga la lesión sufrida y para ello, es necesario que se diga cuál es la parte de la sentencia específica que le agravia; es decir, debe exponer en qué consiste la lesión sufrida con la actuación de la juzgadora, el precepto legal violado y que explique de qué manera la juzgadora le causa el perjuicio, sin que sea válido que haga aportaciones genéricas e hipotéticas como acontece en el presente caso, pues así lo exige la técnica procesal tratándose de recursos.-----

28. De lo expuesto, se concluye que en la sentencia en revisión fue dictada con apego a derecho, toda vez que, el Magistrado de origen, expuso sus razonamientos lógico-jurídicos que la condujeron a determinar la nulidad lisa y llana del acto administrativo de autoridad; por ende, se califica como **infundados los agravios expuestos** por la autoridad recurrente.

29. En mérito de lo anterior, ante lo **inoperante e infundado** de los agravios expuestos por la autoridad recurrente, lo procedente es **confirmar** la sentencia recurrida; en consecuencia, con fundamento en los artículos 236 y 238 de la Ley de Procedimiento, se:

RESUELVE

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la sentencia tres de febrero de dos mil veintitrés dictada en el expediente **0160/2020** de la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca, por las razones expuestas en el considerando Cuarto de la presente resolución. -----

SEGUNDO. Notifíquese y cúmplase, remítase copia certificada de la presente resolución a la Sala de origen para los efectos legales correspondientes y en su oportunidad archívese como asunto concluido.-

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior Mateo Martínez Martínez, Cruz Itzel Espinosa Rojas (ponente) y Manuel de Jesús López López; quienes actúan con la Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe. -----

**MAGISTRADO MATEO MARTÍNEZ MARTÍNEZ.
PRESIDENTE**

**MAGISTRADA CRUZ ITZEL ESPINOSA ROJAS.
INTEGRANTE**

**MAGISTRADO MANUEL DE JESÚS LÓPEZ LÓPEZ.
INTEGRANTE**

**MAESTRA LIZBETH JESSICA GALLARDO MARTÍNEZ.
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**